

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 938

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2018 00026 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: YOFRE VALENCIA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: SOCIEDAD MEDICA VIDA SOMEVI S.A. -
SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA - CAPRECOM

Corresponde al Despacho el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión contenida en el auto interlocutorio 822 del 21 de julio de 2021, por medio del cual el despacho aprueba la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: *“(...) la razón de inconformidad se contrae a la denegación de los intereses moratorios desde el primero de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, toda vez que la liquidación se realizó con base en la fecha de presentación de la demanda, por no existir en el expediente solicitud de cumplimiento.*

Si bien es cierto que en el expediente no obra prueba de la reclamación efectuada a los demandados para el cumplimiento de los fallos que contienen la obligación, esta fue radicada ante las mismas en marzo de 2016, sin que las entidades involucradas procedieran a su pago parcial o total. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En lo que tiene que ver con la inconformidad manifestada respecto de la forma como el despacho dispuso la liquidación de intereses en el asunto, se tiene que en la providencia objeto de censura se señaló que respecto al cálculo de los intereses moratorios estos debe ser calculados conforme el artículo 177 del C.C.A, teniendo en cuenta además que no obraba para ese momento prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por parte de los demandantes a la entidad ejecutada; por lo que correspondía según la normatividad en cita era la cesación en la causación de los intereses cumplidos los seis meses después de la ejecutoria del fallo hasta la fecha en que fue radicada la solicitud de ejecución (30/08/2017).

Así las cosas, el despacho no se repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio de 2021 y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Sociedad Medica Vida (Fl.189), Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado (Fl. 199), contra el auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio de 2021, que aprueba la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación impetrado por las partes demandante y demandada Sociedad Medica Vida (Fl.189), Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado (Fl. 199), contra el auto interlocutorio No. 822 del 21 de julio de 2021, que aprueba la liquidación del crédito; el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

CUARTO: Reconocer Personería jurídica al doctor Rafael Enrique Figueroa Lozano, para actuar como apoderado judicial de la Sociedad Medica Vida, en los términos y para los efectos concebidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy,_____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
